

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a determinar si la sociedad **SUPERMERCADO ARCA REAL**, representada legamente por el señor **GERARDO AMALIA**, dio cumplimiento al auto proferido por este Despacho el día 26 de julio de 2016, por medio del cual se decretó la medida cautelar del embargo del salario e incurrió en desacato.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 26 de julio de 2016, se decretó la medida de embargo del salario del señor James Bayron Abreo Melo en calidad de ejecutado dentro del presente proceso, así:

*“Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento 50% de los dineros que por cualquier concepto perciba el demandado James Bayron Abreo Melo, en los términos del numeral primero del escrito de cautelares obrante en el folio 1.*

*Oficiar a la respectiva entidad para lo pertinente, previniéndola que deberá hacer oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110012051803 código del Juzgado 110014189003, de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (art. 593 numeral 10° C.G.P.).*

*Limitar la anterior medida a \$3´000.000.”*

La anterior medida fue comunicada a su destinatario mediante el oficio No 16-00678 del 4 de agosto de 2016, el cual fue recibido el 12 de septiembre de 2016. Ante la falta de respuesta, mediante auto del 17 enero de 2017, se requirió nuevamente al representante legal del **SUPERMERCADO ARCA REAL**, para que informara el trámite impartido al citado oficio, disposición que fue comunicada mediante el oficio No. 17-0021 del 24 de enero de 2017, sin obtener resultado alguno.

Ante la ausencia de respuesta, mediante providencia del 23 de enero de 2018, se requirió al representante legal del **SUPERMERCADO ARCA REAL**, para que diera cumplimiento a la orden impartida por este juzgado. Decisión que fue comunicada mediante el oficio 18-0039 del 30 de enero de 2018, el cual fue entregado por el correo certificado integra el 1 de junio de 2018, sin que a la fecha se hubiese recibido respuesta, por lo que el 17 de octubre nuevamente se le realizó requerimiento.

Posteriormente se realizaron varios llamados, de los cuales la parte requerida nunca se pronunció, teniéndose así que fue renuente en cumplir la orden impartida, por lo que el Despacho el 6 de noviembre de 2020, procedió a dar apertura al incidente de desacato.

La anterior providencia fue notificada personalmente el 19 de enero de 2021, según da cuenta el acta de notificación firmada por el señor Gerardo Amalia Espitia Soltelo, quien funge como representante legal del **SUPERMERCADO ARCA REAL**, la cual fue remitida mediante el correo del 22 de enero de 2021.

En el correo enviado por el coordinador administrativo del **SUPERMERCADO ARCA REAL**, puso de presente que el señor James Bayron Abreo Melo, no tiene ningún vínculo laboral ni comercial con en ese supermercado.

### CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite y cumplimiento de las órdenes dadas en el proceso ejecutivo, los demandantes cuentan con el incidente de desacato para buscar el cumplimiento previo a imponer las sanciones reguladas en el artículo 593 del ibídem.

El aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes. El artículo 44 del CGP, regula los poderes correccionales del juez en los siguientes términos:

**“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.**

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley.”*

Ahora bien, surtido el trámite del incidente de desacato, en el presente caso se puede evidenciar que el SUPERMERCADO ARCA REAL, fue renuente en emitir la respuesta a los sin número de requerimientos realizados por este Despacho.

Empero, no hay lugar a imponer una sanción en vista que el señor James Bayron Abreo Melo, no tiene ninguna clase de vínculo con la sociedad

requerida tal y como lo puso de presente el coordinador administrativo, por ende no les es posible acatar la orden impartida.

En virtud de lo anterior, no hay lugar imponer sanción alguna al representante legal del SUPERMERCADO ARCA REAL, pues no se encuentra en cabeza de dicha sociedad la obligación impuesta por este Juzgado, razón por la que se ordenará el cierre y archivo de las presentes diligencias, ante la ausencia de responsabilidad en el acatamiento de la medida cautelar ordenada por este juzgado.

En consecuencia, de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA RESUELVE:

**PRIMERO.- Cerrar** el presente incidente de desacato, sin lugar a imponer sanción, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

**VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **22 de febrero de 2021** a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número **5**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

IBR

**Firmado Por:**

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Expediente: 110014189003-2016-01256-00*

*Proceso Ejecutivo*

Código de verificación:

**58c2437af31e4d26a65d0b80cbd7a1d3af0b0142aedc26e50ef03dcf26aaf166**

Documento generado en 19/02/2021 03:46:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**